



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

EJECUTIVO  
ARTURO MUÑOZ ROA  
YOHAN EDIHER RONCANCIO CRUZ  
2021/00032-00

Se encuentra despacho el presente proceso, con la finalidad de resolver sobre la sustitución del poder presentada por el apoderado de la parte demandante.

Empero, verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el Dr. FARID JAIR RÍOS CASTRO no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita en dicha base de datos. El Incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bb118b73eee80bd4c1a7f6665db9a38c6d5a2ca881f3967f2  
0364f58982c956**

Documento generado en 09/09/2021 02:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADA  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
YURI ANDREA CHARY RAMOS  
JAVIER MARLES AGUILAR Y OTRO  
2021/00046-00**

Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita en dicha base de datos, incluso en este asunto dado que actúa en su calidad de abogada. El Incumplimiento del mencionado requisito de autenticidad acarrea que la solicitud sea desatendida de plano.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16a96368d39e7ffcd2af47b6dc9b9e64fdcaab24d824fe8294a5bf6c8efac6c2**

Documento generado en 09/09/2021 03:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN LUCERO YUSTRE MORA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ENRIQUE MORALES A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00065-00</b>

Mediante escrito radicado el día 21 de junio de 2021 a través del correo electrónico institucional, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso

Pues bien, según el inciso primero artículo 314 del Código General del Proceso, *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones; y en segundo lugar, que la profesional que suscribe el documento cuenta con facultad expresa para ello otorgada por su mandante según se advierte en el poder que aportó en la demanda. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P. para acceder al desistimiento del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.** ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones en el presente proceso ejecutivo.

**Segundo.** DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros, retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría

verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora deremitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: a) los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente; y b) la garantía hipotecaria a órdenes de la parte ejecutante, con la constancia del desistimiento del proceso y sobre su vigencia. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96c699ebda425770f6856061cc7ecdcde78ae08a6f86eeba986  
1eaba44abae8**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO  
CAUSANTE  
DEMANDANTE  
RADICACIÓN

SUCESIÓN  
MARIA DEL AMPARO CASTAÑEDA  
ANDRES ESCANDON CASTAÑEDA  
2021/00072-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación radicada el 12 de mayo de 2021, por la cual informan que el requerimiento realizado mediante oficio 0633 del 04 de mayo de 2021, fue trasladado por competencia a la Notaria Primera de Florencia

De otra parte, como quiera que se aportó copia del registro civil de nacimiento del señor FERNANDO MORALES CASTAÑEDA, de conformidad con lo señalado en art. 491 del CGP, el juzgado

### **RESUELVE**

1. RECONOCE como interesados en este juicio a los señores DIANA MARCELA MORALES QUILLA, MARBELLY MORALES QUILA y HENRY MORALES QUILA, por representación de su padre FERNANDO MORALES CASTAÑEDA, quien a su vez era hijo de la causante.
2. NOTIFÍQUESE la presente determinación a los señores DIANA MARCELA MORALES QUILLA, MARBELLY MORALES QUILA y HENRY MORALES QUILA, requiriéndoles para que en el término de veinte (20) días, ampliable por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c99059e84500e350d4673e7d732ad927d11c1c9c93fd56c5ce1c44162934bf1**

Documento generado en 09/09/2021 03:01:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

EJECUTIVO  
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA FLORENCIA  
GERMAN GIRALDO CORRALES  
2021/00170-00

Mediante escrito radicado el día 28 de junio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó el demandado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por parte del apoderado de la demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que el profesional que suscribe el documento cuenta con facultad expresa para recibir en virtud al poder que se aportó con la demanda. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

**Segundo.** DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de

remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero.** DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguese al extremo ejecutado a su costa.

**Cuarto.** ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**011f84078054f30dc6394fed9924b4d6d916af1dc67d25eb7a9ee210f62a2117**

Documento generado en 09/09/2021 03:01:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
APODERADO  
RADICACIÓN**

**VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
JAIRO ALEXIS CUELLAR OBREGON  
FERMAIN VARGAS SERRATO  
2021/00206-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el art. 293 del C.G.P. -según el cual “[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”-, es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**R E S U E L V E:**

1. EMPLAZAR al demandado FERMAIN VARGAS SERRATO de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace la apoderada con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13e60bad2900b41de52b5b9e496f5b07b897c1ab66a348dee4b4d01057ec42e7**

Documento generado en 09/09/2021 03:00:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADA  
RADICACIÓN

EJECUTIVO  
COOPERATIVA UTRAHUILCA  
ELVIRA NELCY RODRIGUEZ CALVACHE  
2021/00211-00

Mediante escrito radicado el día 03 de agosto de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la demandante solicita que se declare terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por parte de la apoderada de la demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que la profesional que suscribe el documento cuenta con facultad para recibir en virtud al endoso en procuración realizado por la parte actora, el cual lleva implícita dicha facultad de acuerdo a lo normado en el art. 658 del C. de Co, y como bien lo ha señalado la doctrina<sup>1</sup>. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

---

<sup>1</sup> “Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas.” Libro Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición, pág. 266.

**Segundo.** DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: a) los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente; y b) la garantía hipotecaria a órdenes de la parte ejecutante, con la constancia de la terminación del proceso y sobre su vigencia. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto.** ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04e5fb0674371517e9bc9abfefae341d53efbfd6aecdf9c214c88c986bf0e117**

Documento generado en 09/09/2021 03:06:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARANCILIA PERDOMO CASTILLO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00257-00</b>

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por ALBEIRO CUELLAR IBAÑEZ contra ARANCILIA PERDOMO CASTILLO.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto dictado el 10 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 10 de agosto de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

---

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonalElectronica.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ \_\_\_\_\_, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b968474bf020ae7be520b4eb8803c9e23ba9676330b56df4dca85c7b11f8b1b8**

Documento generado en 09/09/2021 03:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN

EJECUTIVO  
MOTOS CAQUETÁ LTDA.  
LUZ MERY RODRÍGUEZ TASAMA y OTRO  
2021/00272-00

Mediante escrito radicado el día 13 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó el demandado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por parte de la apoderada de la demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que la profesional que suscribe el documento cuenta con facultad expresa para recibir en virtud al poder que se aportó con la demanda. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

**Segundo.** DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de

remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero.** DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguese al extremo ejecutado a su costa.

**Cuarto.** ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07512aff920f4b9f47dc8decb0335534d9b3b7fd366c9182608789b04ff26b6e**

Documento generado en 09/09/2021 02:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIANA MARIA OCHOA VALENCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00332-00</b>

Como en la demanda se informó dirección electrónica para notificaciones de la demandada, la parte interesada deberá dar cabal cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, expresar si la dirección suministrada corresponde a la utilizada por la ejecutada.

Lo anterior a fin de tener como válida la notificación que se surta a través de la dirección electrónica señalada.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**89bf84580b2e9ce979f982f5a2cb840ceb8cfc1bacf43aaa32  
14a8ec1af3c13**

Documento generado en 09/09/2021 03:01:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**JESÚS ANTONIO VALENCIA CUELLAR**  
**2021/00376-00**

Mediante escrito radicado el día 18 de junio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por el demandante un escrito a través del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

### **RESUELVE:**

**Primero.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

**Segundo.** DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

- Tercero.** DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguese al extremo ejecutado a su costa.
- Cuarto.** ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d207fe6aee5ba3a89f8dc516113b87293adc0e9bbc36152d73294d8fdaa52585**

Documento generado en 09/09/2021 03:00:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADA  
RADICACIÓN

EJECUTIVO  
ANAYIVE ÁVILA LEAL  
DUBAHE CONSTRUCTORES SAS Y OTROS  
2021/00500-00

Mediante escrito radicado el día 03 de agosto de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la demandante solicita que se declare terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por parte de la apoderada de la demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que la profesional que suscribe el documento cuenta con facultad para recibir en virtud al endoso en procuración realizado por la parte actora, el cual lleva implícita dicha facultad de acuerdo a lo normado en el art. 658 del C. de Co, y como bien lo ha señalado la doctrina<sup>1</sup>. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada; y aunque no se ha emitido el mandamiento ejecutivo que se solicitó en la demanda, ello no impide que se ordene la terminación del presente asunto con las consecuencias propias de esa determinación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

---

<sup>1</sup> “Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas.” Libro Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima Edición, pág. 266.

- Segundo.** DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.
- Tercero.** DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. Entréguense al extremo ejecutado a su costa.
- Cuarto.** ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d2463c9ca18b567809f68bdf359754b71427dd822d37b61f6727e3a3d02fc57**

Documento generado en 09/09/2021 03:00:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NELSON JAVIER GARCES RAMIREZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00505-00</b>

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 06/05/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra NELSON JAVIER GARCES RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.126.376, 68 que corresponde al total de las cuatro (4) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05/octubre/2020 y el 05/enero/2021, de acuerdo con el pagaré a largo plazo No. 76285379, aportado a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidado mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas (pretensión 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15.68% E.A.

c) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre las cuatro (4) cuotas debidas por el demandado, liquidados a la tasa del 10.45% efectivo anual, conforme al periodo indicados en los numerales 4.1 al 4.4 de las pretensiones de la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420 - 41768, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado NELSON JAVIER GARCES RAMIREZ. Ofíciase conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes,

contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00d08418cf52048c83d9844d320dfdcc28da5341cdc995fa5fff  
6af6e3922837**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>GABRIEL PARRASI BERMUDEZ</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>JORGE ISAAC PARRASI HOYOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00516-00</b>

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los documentos aportados, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que los demandantes pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ARBEY RAMON VARGAS.
- SEGUNDO.** INFORMAR a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral, en la forma y para los efectos del Art. 490 del CGP. Al comunicado, adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, para que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- TERCERO.** Decretar la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- CUARTO.** Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- QUINTO.** Reconocer a CARLOS ARBEY RAMÓN PRADA, ANDRY YICETH RAMON PRADA, DIEGO FERNANDO RAMON PRADA y MARÍA ISABEL RAMON PRADA, como interesados en su condición de hijos del causante, quienes acuden a este juicio a través de su representante legal, la señora MARÍA ANGELICA PRADA.
- SEXTO.** INCLUIR este proceso, junto con la información catalogada en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SÉPTIMO.** Reconocer personería para actuar al Dr. FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO<sup>1</sup>, como apoderado de la señora MARÍA ANGELICA PRADA quien acude a este juicio en representación de los menores CARLOS ARBEY RAMÓN PRADA, ANDRY YICETH RAMON PRADA, DIEGO FERNANDO RAMON PRADA y MARIA ISABEL RAMON PRADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80a0d33c5d7672bb6340c081eec1474cec73eaa1af16fa6be5  
6f6e2d06f1c8c9**

Documento generado en 09/09/2021 02:59:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALDAIR VARGAS DAVID
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA GLADYS GUEVARA E ISAURO HUACA ANTURI Y DEMÁS INDETERMINADOS
RADICACIÓN	2021/00548-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 13 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd76aabc35c85e0def44434dbf89660196cd8651f773383bb472eef447ac6b74**

Documento generado en 09/09/2021 02:59:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTES**  
**CAUSANTE**  
**RADICACIÓN**

**SUCESIÓN**  
**DIANA PAOLA GALVIS SEPULVEDA Y OTRA**  
**PEDRO ANTONIO GALVIS CORREA**  
**2021/00572-00**

Este despacho rechazará la anterior demanda, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 13 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda para que, (i) se realizara el avalúo de los bienes relictos en la forma que señala el art. 444 del CGP; (ii) se allegara el avalúo catastral de los bienes inmuebles que integran la masa hereditaria (iii) se aportara el inventario de las deudas de la herencia como lo ordena el numeral 5º del art. 489 del CGP, y (iv) se allegara el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a ella, junto con las pruebas que se tengan sobre dichos conceptos, toda vez que hay lugar a liquidar la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora MARÍA INÉS SEPÚLVEDA DE GALVIS.

Pues bien, revisada la comunicación allegada en término, a través de la cual la apoderada pretendió subsanar la demanda, el despacho encuentra que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del auto de inadmisión, como quiera que el avalúo de los bienes relictos que realizó la abogada no se ajustó a las disposiciones contenidas en el art. 444 del CGP, el cual señala que tratándose de inmuebles, corresponderá al catastral aumentado en un 50%. Ciertamente, cuando se verifica la subsanación se advierte que la profesional avaluó los inmuebles por su precio catastral, desconociendo lo ordenado en la norma en mención.

De igual manera, y aunque la apoderada señaló que no existen bienes sociales que inventariar, según la tradición de dos (2) de los bienes señalados como propios, estos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora MARÍA INÉS SEPÚLVEDA DE GALVIS, de tal suerte que no se explica el motivo por el cual no se consignan como bienes comunes.

Lo anterior es suficiente para considerar que las falencias advertidas en auto inadmisorio de la demanda aún persisten.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d8e7b8638c0c6380a149820172f2729287f59e2d3d886003f  
ccca7b847e57c**

Documento generado en 09/09/2021 03:01:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOOMEVA S.A.</b>
<b>APODERADO</b>	<b>NACTALY ROZO TOLE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MANUEL JURADO PALOMINO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00589-00</b>

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 14/05/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de las partes (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOOMEVA S.A., en contra MANUEL JURADO PALOMINO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 16.228.502, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 00000054274, adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 10 de julio de 2020 hasta el 11 de marzo de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de marzo de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$715.907, oo, por otros conceptos.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. NACTALY ROZO TOLE<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f742ebc8d4bd05f97265c447c77ff31ee0d6f6cd2c0f66795d29**  
**ab8578eccf92**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISLLANCOL S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OIDOR LARA ALVARO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00603-00</b>

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 14 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.**      **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.**      Por secretaría, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI para que opere el rechazo de la demanda, y diligénciese el formato de compensación. No se requiere entrega de documento o su devolución, como quiera que la demanda fue presentada en formato digital.
- TERCERO.**      **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor
- NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d86f654e7168d1b859ed670771f69647db8d229763f09e261  
b9a158801f5241**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS FALLA RIVERA
RADICACIÓN	2021/00624-00

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 18 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**939aaba7f59a47013d956799afdd3c65b59e452d5cb8a735e4c03fb197677c8b**

Documento generado en 09/09/2021 02:59:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**GLORIA CHICUE ROJAS**  
**JAQUELINE BURBANO SANCHEZ**  
**2021/00626-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de dos (2) letras de cambio que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

### **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de GLORIA CHICUE ROJAS contra JAQUELINE BURBANO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$500.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2015, que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de noviembre de 2015, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2014, hasta el 01 de noviembre de 2015.

d) Por la suma de \$1.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2015, que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de noviembre de 2015, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en el literal d), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2014, hasta el 01 de noviembre de 2015.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este

juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante GLORIA CHICUE ROJAS, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0187af08eae3129dec7ff3d83044d7d169e2625f70c514f93181fe3a321475f**

Documento generado en 09/09/2021 03:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HAMID HUMBERTO BONILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00647-00</b>

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 21 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.**      **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.**      Por secretaría, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI para que opere el rechazo de la demanda, y diligénciese el formato de compensación. No se requiere entrega de documento o su devolución, como quiera que la demanda fue presentada en formato digital.
- TERCERO.**      **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor
- NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2daf0380d3766217f90e952ef3a031edd477b4c50ceddb1973  
d342b294127f32**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCO GERARDO ZAPATA OSORIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA-DILLANCOL S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00648-00</b>

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 24 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b63569094cfcf61c7647650fa0e13c2713d84dbc1da6be26ba641c4a69c1d44**

Documento generado en 09/09/2021 02:59:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER ORTIZ FLOREZ</b>
<b>APODERADA</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ELI CUELLAR BUENDÍA</b>
	<b>ELIANA CUELLAR ORTIZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00655-00</b>

En atención a la solicitud de corrección de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P, en el que se establece: “el demandante podrá **corregir**, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, se tiene para todos los efectos legales a que hubiere lugar, como cuantía del proceso, la señalada en el memorial que antecede.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bbbf5de7b28039639fc5a1d09c994ea788e0e84998ddd0b872dd913dc53a58**

Documento generado en 09/09/2021 03:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA  
MARGOT ORTIZ SOGAMOSO  
2021/00666-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28 numeral 1º del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de DIANA BEATRIZ PEREZ OSPINA, contra MARGOT ORTIZ SOGAMOSO, por las siguientes sumas de dinero:

**a) \$2.440.800,00 M/cte.**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda, la cual registra como fecha de su vencimiento el día 12 de abril de 2021.

**b)** Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el literal **a)**, liquidados mes a mes a partir del 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

**c)** Por los intereses remuneratorios sobre el valor indicado en el literal **a)**, liquidados mes a mes desde el 07 de abril de 2021 hasta el 12 de abril de 2021, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. Reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA PATRICIA BAUTISTA DIAZ<sup>1</sup>, como apoderada del extremo ejecutante en virtud del endoso realizado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Firmado Por:**

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4d41543608887a057a4b0a03b1166c68bd7cbcad5c1787148d09b1ad70a0c**

Documento generado en 27/05/2021 10:58:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANILO CHAVARRO PAEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDISON TASCÓN RUBIO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00694-00</b>

Mediante escrito que antecede radicado el día 02 de junio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el conocimiento de la demanda no ha sido asumido y que por consiguiente, el demandado no se encuentra notificado. Se observa igualmente, que no se ha practicado medida cautelar alguna.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda por la parte demandante.
2. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63c5ba1f3fc5c0912c18446698c74a7d55bb8cc6e225b678623a6c6b0897a4cc**

Documento generado en 09/09/2021 02:58:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO	KEVIN ESNEIDER YAGUARA GONZALEZ
RADICACIÓN	2021/00700-00

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre del demandado en su numeral 1º; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 31 de mayo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra KEVIN ESNEIDER YAGUARA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:**

**2.** Los demás apartes de la providencia de fecha 31 de mayo de 2021, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dbec63b98b0d09b5de2d25f837c183fc29471bd4a2f48830f**  
**aaa4f954ce3d2**

Documento generado en 09/09/2021 02:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO RESTREPO JIMENES</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>GLADYS TATIANA PERDOMO VARGAS Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00732-00</b>

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de junio de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8052fe41dd0dbc7516c1744d5eea7f4fb53148f5f54eefe012692188cf691e83**

Documento generado en 09/09/2021 02:59:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO  
FERNEY RODRIGUEZ MONSALVE  
2021/00735-00**

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 11 de junio de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

- PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.** Por secretaría, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI para que opere el rechazo de la demanda, y diligénciese el formato de compensación. No se requiere entrega de documento o su devolución, como quiera que la demanda fue presentada en formato digital.
- TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor  
NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**572dc10df154d37d5f1b0071bd6e4117645ed505742648bb0e  
676a4be10aab46**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PEDRO MOREA TOLEDO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00740-00</b>

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de junio de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f4a665ce1c07cc1aed55ff01b97f4bcf40fbdfde8d2ce94d1c3c0d7c6aed896**  
Documento generado en 09/09/2021 02:59:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDILBERTO PEÑA CAICEDO Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS MARIA ALFREDO PEÑA MUÑOZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00744-00</b>

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 11 de junio de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d64cf5ee5293a3300f5251058b918b64a9f2ee6095b1400ac3b4627195d95537c**

Documento generado en 09/09/2021 03:01:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ISMAEL CHICUE MOSQUERA</b>
	<b>DUBY MILENA VARGAS MUÑOZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/00747-00</b>

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de junio de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.** **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO.** Por secretaría, háganse los ajustes en el sistema siglo XXI para que opere el rechazo de la demanda, y diligénciese el formato de compensación. No se requiere entrega de documento o su devolución, como quiera que la demanda fue presentada en formato digital.
- TERCERO.** **DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor
- NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00407a3453e6953587a8369a2a935aafb241e002ee105b8a7a  
14ec687356bfaf**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTES  
CAUSANTE  
RADICACIÓN**

**SUCESIÓN  
EDWARD DE JESÚS OLARTE ORTIZ  
EDWAR OLARTE HURTADO  
2021/01147-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Deberá hacer claridad en la demanda sobre la edad del demandante. Lo anterior como quiera que en algunas apartes se indica que tiene cédula de ciudadanía y en otra tarjeta de identidad.

En ese mismo sentido se evidencia que en el acápite de notificaciones se indica que la representante legal del menor EDWAR DE JESÚS OLARTE ORTIZ, es la señora FRANCY ORTIZ OSPINA, pese a que de la cédula de ciudadanía se extrae que el demandante es mayor de edad.

2. Aclarar el acápite de "INDIVIDUALIZACIÓN DEL CAUSANTE Y SU DOMICILIO", dado que en este se indica que "El causante el señor EDWARD DE JESÚS OLARTE ORTIZ", quien actúa como demandante y heredero del señor EDWAR OLARTE HURTADO (Q.E.P.D.), y por tanto, no puede actuar en calidad de causante.
3. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere "i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento". Como nada de eso se

observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 489 del CGP, deberá allegarse registro civil de nacimiento de la menor MARÍA ÁNGEL OLARTE CHICA, asigntaria conocida.
5. Como según lo narrado en la demanda el inmueble inventariado se adquirió en vigencia de la unión marital de hecho conformada entre el causante y la señora ORLENDI CHICA, hay lugar a liquidarla. En ese sentido, deberá realizarse el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre dichos conceptos.
6. Así mismo, deberá allegarse la prueba del estado civil o vinculo de la compañera permanente.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be65d53a9af8c463f0b6a3b726b89a6de423de9a3048bbf6**  
**fff38645111d9616**

Documento generado en 09/09/2021 03:21:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GILBERTO JOSEA VILA NEGRETE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01154-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado y allegar las pruebas de la forma como se obtuvo.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**485caefc46487fbc9af5cc5b3fd3bec8795687c0d65808b04a24352977ba018c**  
Documento generado en 09/09/2021 02:56:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BAYPORT COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DAVINSON ARLEY TAMAYO ANAYA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01156-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la abogada que suscribe la demanda registra dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En cuanto la constancia de envió del poder, se advierte que está no corresponde a la constancia emitida por el proveedor de correo electrónico, en consecuencia, no se evidencia el documento adjunto al que se hace referencia.
3. No se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**

**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12a1895888b088871f565166cce8bdd089725bbef9cb3849db40f84caa61fd78**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOOMEVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILLIBALDO RODRIGUEZ FIGUEROA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01158-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado.
2. En cuanto la constancia de envió del poder, se advierte que está no corresponde a la constancia de envió o de recibido del mensaje de datos emitida por el proveedor de correo electrónico, sino a una constancia o informe de auditoría final emitida por la entidad demandante.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8a355a77ae27823a8df897c8eae770e0854b9fbe77d1e4e9b9ca517fcd2a733**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EUNICE RIVERA CUELLAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01160-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) letra de cambio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE contra EUNICE RIVERA CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 800.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2018.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**

**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d25c6c31c74985db3f975d4f4138957a02f9cd980d59303ba4  
d8f3bf1a1f6061**

Documento generado en 09/09/2021 02:58:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**VERBAL**  
**MARÍA NAIME GUARNIZO PERDOMO**  
**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO**  
**2021/01162-00**

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del CGP. Adicional a ello, este despacho es competente para conocer de ella a la luz de lo señalado en el art. 28.1 *ibídem*.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente proceso.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DECLARATIVA por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por MARÍA NAIME GUARNIZO PERDOMO, en contra de CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA FLORENCIA (razón social PACTIA S.A.S.) y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 368 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta

providencia, inclusive. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**QUINTO:** TRAMITAR esta demanda en PRIMERA INSTANCIA.

**SEXTO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor ANGY KATHERINE RAMOS TRUJILLO<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e0232a2fa260347eaea04804e4a7725d6b722fb9d0386358b2  
c72b1efbf7e02f**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:03 PM

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NUVIA RAMOS SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NORMA CONSTANZA HOYOS SALAZAR Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01166-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el abogado que suscribe la demanda registra dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda y a la informada en el escrito; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.  
  
Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica del demandado EDILSON ARTUNDUAGA CHACON suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por él, y deberá allegar las evidencias que acrediten la forma como la obtuvo.
3. Deberá indicar el canal digital de notificaciones del demandante, este requisito no puede ser suplido con la dirección del apoderado judicial.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**

**Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17bad165cea0bc4ef1f458fff08e8590690d400c9312aef7788599fa8dd13e86**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO PICHINCHA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BENALDO RAFAEL POLO BURGOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01167-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. Respecto a los documentos anexos, especialmente el pagaré, son ilegibles por tratarse de una copia en baja resolución, lo que impide su manejo y lectura. Se recomienda presentarlos escaneado en alta resolución y no en fotografías.
2. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal, en el que se refleje la dirección física y el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante.
3. No se cumple con los requisitos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto al párrafo segundo. En tal sentido, deberá indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes remitidas a la persona por notificar.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a255fd7b115e1d9a45395e7d88c972fb396b9683941099fb542e5af79938df4c**

Documento generado en 09/09/2021 03:08:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**MARÍA INÉS LUNA CUELLAR**  
**GLADYS NEIRA GÓMEZ Y OTRA**  
**2021/01168-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARÍA INÉS LUNA CUELLAR contra GLADYS NEIRA GÓMEZ y MARÍA CECILIA TORRES GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$2.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 30 de abril de 2021, que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante MARÍA INÉS LUNA CUELLAR, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**

**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**634ea23327dab5b789da7b7e0481bfd940d7b02e84d58ffa08784ab1a95d560b**

Documento generado en 09/09/2021 02:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDER ESNEIDER ASTUDILLO VIEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FABIAN PROAÑOS BECERRA Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01170-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si las direcciones electrónicas de los demandados suministradas en la demanda, corresponden a las utilizadas por ellos, y se deberá indicar la forma como se obtuvieron allegando las evidencias que lo acrediten.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23d0a1fefac0f26121a28e6d6657dfb7750368fd633a819edb346d9427e84a5d**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRHYSTIAM FABIAN VASQUEZ VARON</b>
<b>APODERADO</b>	<b>ALEXANDER AVILA GODOY</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROCIO POLANIA SOSA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01171-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. No se cumple con los requisitos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto al párrafo segundo. En tal sentido, deberá indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes remitidas a la persona por notificar.
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado que suscribe la demanda no registra dirección electrónica en la base de datos de datos; en tal sentido, se le recuerda que todos los memoriales radicados por los profesionales deben ser remitidos desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda4287f971fb5dbb99f10b15c7634b484835f97bfaaf923948c8bae6e828f69**

Documento generado en 09/09/2021 03:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**PAGO DIRECTO**  
**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**HÉCTOR GOMEZ**  
**2021/01172-00**

Solicita la apoderada judicial de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas DVV 440 y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP<sup>1</sup>, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. Sobre este último punto, como en el contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda se consignó que la residencia del demandado se ubica en este municipio, el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita a la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior solicitud elevada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

---

<sup>1</sup> “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”

PLACA DEL VEHICULO	DVV440	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO	10020860714	CLASE DE VEHICULO	CAMIONETA
TIPO DE SERVIDO	Particular		

  

Información general del vehículo			
MARCA	RENAULT	LÍNEA	CAPTUR
MODELO	2021	COLOR	GRIS ESTRELLA
NÚMERO DE SERIE		NÚMERO DE MOTOR	F4RE412C187672
NÚMERO DE CHASIS	92YRHACA2MJ348124	NÚMERO DE VR	92YRHACA2MJ348124
CILINDRAJE	1898	TIPO DE CARRICERÍA	WAGON
TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIALDDMMAAAA	29/07/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO	INST DPTAL TTyT DEL CAQUETA, S.O. BELEN DE LOS ANDAQUES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD	SI
CLÁSICO O ANTIGUO	NO	REPOTENCIADO	NO
REGISTRACIÓN MOTOR (SIN)	NO	NRO. REGISTRACIÓN MOTOR	
REGISTRACIÓN CHASIS (SIN)	NO	NRO. REGISTRACIÓN CHASIS	
REGISTRACIÓN SERIE (SIN)	NO	NRO. REGISTRACIÓN SERIE	

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la CAROLINA ABELLO OTALORA<sup>2</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c591e545e1683279b09027968a7b3578f702b0e47bdc7e7a0760abe0e554100**

<sup>2</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Documento generado en 09/09/2021 02:59:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
APODERADO  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
LEIDY JOHANNA FAJARDO CARVAJAL  
2021/01173-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima] y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos (2) pagarés, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra LEIDY JOHANNA FAJARDO CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 6.999.394, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 075036100014551, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ 470.143, oo, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 04 de agosto de 2020 hasta el 04 de octubre de 2020, de acuerdo con el pagaré No. 075036100014551.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$ 998.447, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 4866470211699756, que se aportó a la presente demanda

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería para actuar a la sociedad MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S, quien actuará apoderado judicial, y a través de su representante legal, el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA<sup>1</sup>, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ffa916cb837c17da2aeb2f5d8d9f128ae281c5187d20338374  
caa8af7533213**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BENITO BOTACHE GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YINETH NARVAEZ CABRERA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01175-00</b>

Corresponde al despacho estudiar si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas y en la forma indicada por el interesado. Pues bien, a juicio del despacho, se debe negar la orden de apremio solicitada.

Cierto, la legislación mercantil ha previsto de manera taxativa unos requisitos comunes que todo documento debe reunir para considerarlo como título valor. En análogo sentido, ha fijado unos presupuestos especiales o específicos que gobiernan cada tipo de instrumento cambiario. Los primeros, se hallan consagrados en el art. 621 del CCo, mientras que los segundos, para el caso de la factura cambiaria en general, aparecen disciplinados en los artículos 772 al 774 de la misma obra.

Para importancia de esta decisión, se debe resaltar el presupuesto que establece el numeral segundo del art. 772, según el cual: la factura deberá contener “**la fecha de recibo de la factura** (se resalta), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según los establecido en la presente ley”.

Para el despacho, los documentos aportados no cumplen con dicho requisito. Sí se observa que en el espacio previsto para el recibido aparece un nombre y número de identificación, pero no se encuentra la fecha del recibo de la factura. En consecuencia, el documento aportado no cumple con los requisitos mencionados, y por lo mismo, no puede este despacho abrirle paso a la solicitud de mandamiento de pago.

En definitiva, al despacho no le queda otro camino más que negar la orden de pago solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR la orden de pago solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Como la demanda se radicó por medios electrónicos, los documentos reposan en un expediente digital, de manera que, no es necesaria su devolución a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad51bf9891dcf5f48050cf6f04fa691e2928d54306a0576a9e5ce  
47033e18105**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**  
**RADICACIÓN**

**EJECUTIVO**  
**GLORIA CHICUE ROJAS**  
**MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO**  
**2021/01176-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

### **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de GLORIA CHICUE ROJAS contra MAGDA YINETH GARCÍA CEDEÑO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$800.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 01 de mayo de 2019, que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2019 hasta el día 01 de mayo de 2019.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ como apoderado de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez**

**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48e8f0601bc4ca1dbb2bfb0140b682f66f7d925e31b782deefaade8230642f86**

Documento generado en 09/09/2021 02:58:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA</b>
	<b>“COOPERATIVA AVANZA”</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>AMANDA FIGUEROA CRUZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01181-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA” contra AMANDA FIGUEROA CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.300.000, oo, que corresponde al capital insoluto debido por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 125797 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021 a la tasa del 3.5%, de acuerdo con el pagaré No. 125797 que se aportó con la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Código de verificación:

**0cbd031628a9be778995225028eb615b2da8f29777162c615f6bbe7bca2d9358**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA AVANZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA ELCY BOLAÑOS Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01182-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si las direcciones electrónicas de los demandados suministradas en la demanda, corresponden a las utilizadas por ellos.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**511e098f2ef13b3545a586ab4c235752f0f8ce68b8ef8d5df867d667320e5d3a**  
Documento generado en 09/09/2021 02:56:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA</b>
	<b>“COOPERATIVA AVANZA”</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALEXIS IRENE COLLAZOS RAMIREZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01183-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA” contra ALEXIS IRENE COLLAZOS RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.500.000, oo, que corresponde al capital insoluto debido por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 125757 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 14 de mayo de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021 a la tasa del 3.5%, de acuerdo con el pagaré No. 125757 que se aportó con la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de mayo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Código de verificación:

**167b8a61e3c6096c6cea360dd4c18957406969548d059d430bd0fc7fd447c404**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**VERBAL SUMARIO  
JOSE YOVANY RAMIREZ OCAMPO  
ADALBETO GARON HORTA  
2021/01184-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en dicha base de datos, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Existe indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo señalado en el art. 1600 del Código Civil, como quiera que no es viable exigir el pago de la cláusula penal, y a la vez, indemnización de perjuicios.
3. Las pretensiones relacionadas con los perjuicios (en caso de que se opte por exigir su pago), y los frutos que se reclaman inobservan el requisito señalado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P. Al fin y al cabo, no se menciona el monto por el cual pide las condenas a que se refieren las pretensiones 2 y 3 de la demanda, y finalmente se debe dar cumplimiento al art. 206 del C.G.P.

Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones y frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).

4. No se mencionó el domicilio del demandado, como lo exige el art. 82-2 del CGP.

5. Como quiera que las medidas cautelares solicitadas no son propias de este tipo de juicios, deberá allegarse prueba que acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

Así mismo, deberá acreditarse el envío de la demanda y de sus anexos al extremo demandado, como lo ordena el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En caso de que se pidan otras medida cautelares que resulten procedentes, la parte actora prestar caución en una suma correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 590 del CGP.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8e9f55cc20fbcba79eb8153fa5303a7edf40f5ba11da502421b9b0a6f6e56c**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL - PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YILBER CASTELLANOS RIVERA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>MIGUEL CARDENAS CARO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE AIMER JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01185-00</b>

Este despacho, admitirá la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 375 del CGP.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso<sup>1</sup> y el lugar de ubicación del bien mueble objeto de prescripción adquisitiva.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

---

<sup>1</sup> Art. 17-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-3 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor catastral del predio, el cual corresponde a la menor cuantía.

## RESUELVE

**PRIMERO.** **ADMITIR** la anterior DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por YILBER CASTELLANOS RIVERA contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de AIMER JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ, sobre el vehículo automotor de placas TBL – 642 matriculado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Rivera – Huila.

PLACA DEL VEHÍCULO:	TBL642		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10006417010	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

  

☰ Información general del vehículo			
MARCA:	CHEVROLET	LINEA:	OPTRA
MODELO:	2009	COLOR:	BLANCO ARCO BICAPA
NÚMERO DE SERIE:	9GAJJ52679B130031	NÚMERO DE MOTOR:	F16D33129781
NÚMERO DE CHASIS:		NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	1600	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	16/02/2009
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	INST TTOyTTE DPTAL HUILA/RIVERA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

**SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 375 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

**CUARTO.** **TRAMITAR** en **Única Instancia** este proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**QUINTO.** **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de registro del automotor correspondiente, de acuerdo con lo disciplinado por el Art. 375.6 *ibídem*. Por secretaría ofíciase al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de Rivera - Huila.

**SEXTO.** **DECRETAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor AIMER JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ y el de las personas que se crean con derechos sobre el bien mueble objeto de prescripción adquisitiva. La publicación la realizará el interesado en la forma que disciplina el Art. 108 del Código General del Proceso, pues así lo refiere ahora el Art. 375-7 *ibídem*. La publicación de que trata el art. 108 del CGP., que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información

de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**SÉPTIMO.** ORDENAR la inscripción de la información que corresponde en los términos del artículo 6º del Acuerdo Nº PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO.** RECONOCER personería para actuar al Dr. MIGUEL CARDENAS CARO<sup>2</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b43a840ceb817a3686bb8ad3e77f407b0492826f91342fe46  
91748b49b4d471**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S.  
LILIA MARIA FLORIANO PINZON Y OTRO  
2021/01186-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de DISTRIBUIDORA COLOMBIA G.C. S.A.S. contra LILIA MARIA FLORIANO PINZON y ALIRIO FLORIANO PINZON por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$9.689.247,00 que corresponde al total de las nueve (9) cuotas por capital adeudadas por la parte demandada, y causadas entre el 28/junio/2019 y el 28/marzo/2021, de acuerdo con el pagaré que se aportó con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
  3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.
  4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
  5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
  6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
  7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**badb06505835601c72261b2ac198d98c0d647b919132afc2b5705ae1815cf5b1**

Documento generado en 09/09/2021 02:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALBERTO SALINAS LIEVANO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01187-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de cuatro (4) pagarés, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra ALBERTO SALINAS LIEVANO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 21.136.022, oo, que corresponde al capital insoluto debido por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré suscrito el 25 de enero de 2019 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 03 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 4.696.159, oo, que corresponde al capital insoluto debido por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 4660092837 que se aportó con la demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$ 34.477.218, oo, que corresponde al capital insoluto debido por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 4660092640 que se aportó con la demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$ 5.314.018, oo, que corresponde al capital insoluto debido por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré suscrito el 03 de mayo de 2019 que se aportó con la demanda.

h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes,

contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería para actuar a la firma de abogados SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.AS., quien actuará como endosatario en procuración, y a través de su representante legal, la Dra. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO<sup>1</sup>, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43e906484c93900e0319960ffd0255be13c6c5a65f44787e70ee0da783dc1f84**

Documento generado en 09/09/2021 03:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DIANA PATRICIA NIETO ZULETA  
2021/01188-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra DIANA PATRICIA NIETO ZULETA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$15.586.213,00 por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con pagaré N° 075656100014574, aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$1.222.009,00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 075656100014574 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Emplazar al demandado LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA. La publicación de que trata el art.108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29a8f4c913e4ea7379612edafd8cb031c298c2ef9236e064cab  
ea80b9c703df0**

Documento generado en 09/09/2021 02:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JANETH LLANOS TORRES</b>
<b>APODERADA</b>	<b>JESSICA DANIELA LOAIZA MONTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MILADY CERNA OVIEDO</b>
	<b>MAURICIO MEJIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01189-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1-3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una la letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JANETH LLANOS TORRES contra MILADY CERNA OVIEDO y MAURICIO MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 50.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio No. 001, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 17 de agosto de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. JESSICA DANIELA LOAIZA MONTES<sup>1</sup>, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba53b87664fa6be314192a66bb668a1f3913b2a8b15b152796**  
**211357c2b9464a**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDILBERTO HOYOS CARRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LISARDO CUELLAR JOVEN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01192-00</b>

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de dos (2) letras de cambio que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA contra LISARDO CUELLAR JOVEN, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 08 de octubre de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 1.500.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 08 de octubre de 2020.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**babf0a5bdba5c0c2dccf51c5ffd31711f945c2bef8809270e9a29b418ec3f47c**

Documento generado en 09/09/2021 02:58:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
APODERADA  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DELTA SEGUROS LTDA. – EN LIQUIDACIÓN.  
2021/01193-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contra DELTA SEGUROS LTDA. – EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 8.480.492, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 724 que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ 16.053.883, 00, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré 724 que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cea2c90b849e26f6506f9408c18bf5725a4439461da2b4bd95  
bf774b33f38952**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
HOOVER ALBERTO ALVAREZ RAMOS  
2021/01194-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la abogada demandante no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas la actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0d8632beab15305de9ed35068ee4a1b93fc919ee60bff8da83682fd3449a544**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELBER OSORIO GONZALEZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>OSCAR ANDREZ NUÑEZ CUELLAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSÉ RAFEL ORTEGA VILORIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01195-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7437d5761a5030dbfcf20eb341564a77bc2c920fe993b57f78997c7f03879691**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YURI ANDREA CHARRY RAMOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAVIER MARLES AGUILAR Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01196-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que la abogada demandante no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbd14086d391377e8d19455cf09549b7a2b73746f8e4c677681820feef8d879**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL OTALORA BUSTOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAIME ANDRÉS COGUA TAPIERO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01198-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá allegar las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fb98b57f7106423f132eafabbd38615a7064a55a1a47741205**  
**88ab274e8ced0**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>ASUNTO</b>	<b>DESPACHO COMISORIO No. 048</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA AVANZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALBA DIELA MACIAS MONTEALEGRE</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01199-00</b>

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Armenia – Quindío.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

**SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “*TALLER EL COLOMBIANITO*”, con matrícula mercantil No. 110390, ubicado en la Manzana 9, lote 17 del barrio La Ciudadela II Etapa de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos

legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

**De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte: (i) copia del auto que ordenó la comisión, como quiera que a pesar de que aparece como inserto del comisorio, no fue allegado; (ii) copia de la escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.**

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b94f44492b63b510803100462589c50ef5b13e455082a6c8f9da5  
0bb8dcc82a8**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERNER EVELIO CARREÑO SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HERNAN DARIO AGUADO DIAZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01200-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, se deberá allegar las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo.
2. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado, y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aef4d172e1225121633539e03b9d91146776ec125ab16f8deb  
e0ca9c7057d9bf**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
EDILBERTO HOYOS CARRERA  
YOHANA ANDREA DORIA FLOREZ  
2021/01201-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia) de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA, contra YOHANA ANDREA DORIA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 600.000, oo, que corresponde al capital insoluto debido por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de febrero de 2018 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de octubre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

**El Juez,**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Civil 005**

**Juzgado Municipal**

**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65cabefa313a5337a795dbc8c8a6f245bcbce2f1703c8a5261d8d2e1505e9f84**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BENITO BOTACHE GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RUBIELA CULMA GAONA Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01202-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5797553b1a353727fc602a5411bd64d5ecec76b1c074b02c7dafb4b227a672d**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LINA YIYOLA BARACALDO TORRES</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JONNATAN QUENTE VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ARMANDO GALLEGO CELIS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01205-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2. No se cumple con los requisitos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto al párrafo segundo. En tal sentido, deberá allegar las evidencias correspondientes remitidas a la persona por notificar, como quiera que se indicó la dirección electrónica utilizada por la pasiva y la forma como la obtuvo pero no se adjuntó prueba de ello.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5448ba6bae2d3fbeecca1e30f37d1d8c321c9f015916dc4632c98590a1d40a18**  
**f**

Documento generado en 09/09/2021 03:17:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIANA BOTERO TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARTHA ROJAS HURTADO Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01206-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Las pretensiones de la demanda no resultan ser claras como exige el numeral 4º del art. 82 del CGP, teniendo en cuenta que se exige el pago de intereses corrientes y moratorios por un mismo periodo de tiempo.
2. Deberá indicar la dirección de notificación de la demandante, este requisito no se suplende con la dirección del apoderado judicial.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb84f5e8b780f5ba98c896dc49a1537ae54a734a4158c1676b  
52c36d07e0dcd7**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIANA BOTERO TRUJILLO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>FABIAN CAMILO ESCUDERO GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERSON ANDRES AGUDELO RIVAS Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01207-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes por fuera del plazo reportado en el pagaré base de la acción. Al respecto, tenemos que, según el documento cambiario, el pagaré fue suscrito el 09/11/2017, con fecha de vencimiento el 09/10/2018, de tal manera que, como se pretenden intereses remuneratorios después del vencimiento de la obligación hasta la cancelación total o solución de la deuda a la tasa moratoria legal permitida, bien parece que se deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación.
2. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcd38f242f3abf413cfabda95e556bf74dd207eeb6dba906a7997b3af8859e51**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NIDIA YOELI VALENCIA ROA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01210-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el abogado que suscribe la demanda registra dirección electrónica distinta a la cuenta desde la cual se originó la demanda; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. No se cumple con lo señalado en el numeral 5º del art. 82 del CGP, teniendo en cuenta que los hechos narrados en la demanda no se encuentran debidamente numerados.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67d39ef59f176c92496870d7f38c013d87c718054b886ac711dc28213400aad9**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIANA BOTERO TRUJILLO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>FABIAN CAMILO ESCUDERO GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIELA TORRES VELASQUEZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01211-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes por fuera del plazo reportado en el pagaré base de la acción. Al respecto, tenemos que, según el documento cambiario, el pagaré fue suscrito el 22/06/2018, con fecha de vencimiento el 22/12/2018, de tal manera que, como se pretenden intereses remuneratorios después del vencimiento de la obligación hasta la cancelación total o solución de la deuda a la tasa moratoria legal permitida, bien parece que se deben ajustar las pretensiones, precisando el periodo de causación teniendo en cuenta que los intereses corrientes o remuneratorios se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación.
2. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c6fccbb88895b4a5d65fce163157f3308f5005ba88ee887df312cf79a1b9cd**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIANA BOTERO TRUJILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SAMUEL CASANOVA GUTIÉRREZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01212-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica informada en la demanda como lugar para notificaciones de la demandante, donde se confiere poder especial al apoderado, y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Es de advertir, que se adosa constancia de envió de un documento en Word, por tanto, no corresponde a un mensaje de datos enviado desde la cuenta de correo del poderdante, ya que, por tratarse de un documento adjunto, no se puede realizar un control material sobre su contenido. Por tanto, no cumple con el requisito de autenticidad.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

2. Las pretensiones de la demanda no resultan ser claras como exige el numeral 4° del art. 82 del CGP, teniendo en cuenta que se exige el pago de intereses corrientes y moratorios por un mismo periodo de tiempo.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9546487e0d41952bff0ff57313928f8cee0c016f511ec4aa246**  
**5af0fef398e1**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
APODERADO  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
BANCOLOMBIA S.A.  
DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA  
2021/01213-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, la demanda reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (*Florencia*), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 52.000.004, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 8470083827 que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ 1.118.779, oo, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, a la tasa de interés del 6.26% E.A, desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 23 de junio de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 8470083827 que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO<sup>1</sup>, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

**Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4f18ec908793684167f1ed3f756a5761925cc6964543045eb0  
1ad44f730d0af**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANALIDA AVILÉS RUIZ Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01214-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si las direcciones electrónicas informadas en la demanda como de los demandados, corresponden a las utilizadas por ellos, y se deberá indicar la forma como se obtuvieron allegando las evidencias que lo acrediten.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33108f79e92e1839bb1a5a566b0c65e139c2e7bf09e9a8d1792130405d72a803**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA UTRAHUILCA</b>
<b>APODERADO</b>	<b>MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JONATHAN MESA CLAROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01215-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2. No se cumple con los requisitos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto al párrafo segundo. En tal sentido, deberá allegar las evidencias correspondientes remitidas a la persona por notificar, como quiera que se indicó la dirección electrónica utilizada por la pasiva y la forma como la obtuvo (solicitud de crédito) pero no se adjuntó prueba de ello.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c8d5d153e7971e9d48cd6840c4e113d4315bbd35c284e6a1a25584ba9f48f6**

**4**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
ABSOLVENTE  
RADICACIÓN**

**PRUEBA EXTRAPROCESAL  
HÉCTOR YESID SAPUY RAMÓN  
EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO  
2021/01216-00**

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior solicitud de prueba extraprocesal, para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el apoderado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas la actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la solicitud y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en dicha base de datos, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica del convocado suministrada en la solicitud, corresponde a la utilizada por él, y se deberá allegar las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo.
3. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del absolvente, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez**

**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4210e343d9e98b4d638e07e2106a7e0857edff108211229106ce805eb624fb6**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
ADIELA VALENCIA GOMEZ  
2021/01219-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos (2) pagarés, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra ADIELA VALENCIA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 9.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 075036100017950, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ 1.764.118, oo, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 02 de agosto de 2020 hasta el 02 de julio de 2020, de acuerdo con el pagaré No. 075036100017950, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por otros conceptos la suma de \$ 1.234.528, oo, de acuerdo con el pagaré No. 075036100017950, que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de \$ 2.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 075036100017949, que se aportó a la presente demanda.

f) Por la suma de \$ 371.287, oo, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 02 de julio de 2019 hasta el 02 de marzo de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 075036100017949, que se aportó a la presente demanda.

g) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de marzo de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

h) Por otros conceptos la suma de \$ 91.170, oo, de acuerdo con el pagaré No. 075036100017949, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c0af8274452c9c34359757cb8f5cc34cf909219aa09d8507a9  
059c366122807**

Documento generado en 09/09/2021 03:05:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
JAIME MORENO VARGAS  
2021/01220-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAIME MORENO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$12.000.000,00 por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con pagaré N° 075036100017866, aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del 20 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$1.934.189, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 075036100017866 que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de \$632.838, por otros conceptos pactados en el pagaré No. 075036100017866 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Emplazar al demandado JAIME MORENO VARGAS. La publicación de que trata el art.108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**649df1537340d77bd14d5f90c44c02a764479753f995dc5b11**  
**3287b2b19d0ce8**

Documento generado en 09/09/2021 02:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSOSN MOTTA SAAVEDRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YINA PAOLA CULMA LUNA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01221-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercero inciso del artículo 90 del CGP, el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse.

1. No se cumple con los requisitos del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto al párrafo segundo. En tal sentido, deberá indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes remitidas a la persona por notificar.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4afa3af51e4743395bc72de84dc3dca26773ecdbd8a5a1f1b733cde9b174df**  
**8**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
<b>ABSOLVENTE</b>	<b>EVER GÓMEZ BARRIOS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>2021/01222-00</b>

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en dicha base de datos, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá aportar la constancia del envío del memorial poder, dado que la aportada corresponde a un pantallazo de una parte del documento, de la cual no se extrae con claridad que se está otorgando poder para este proceso.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado Municipal**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0235b911c5e4bbcd5b0174d2d0034f135ae3d33c5c701f2c228a6600a3ba9214**

Documento generado en 09/09/2021 02:56:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
MARLENY JIMENEZ MELO  
2021/01223-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MARLENY JIMENEZ MELO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 9.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 075036100015043, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ 920.651, oo, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 06 de julio de 2019 hasta el 06 de julio de 2020, a la tasa de interés del DTF+7.0 Puntos efectivo anual, de acuerdo con el pagaré No. 075036100015043, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) La suma de \$ 71.640, oo, por otros conceptos.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**Firmado Por:**

**Ruben Dario Pacheco Merchan**

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

**Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3598ba7a555dd47426f973db0532cc243ebe11db3b1e9c061  
9d259f4da28ef88**

Documento generado en 09/09/2021 03:15:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**